

WO/CC/77/INF/1 REV.

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 4 de febrero de 2020

# Comité de Coordinación de la OMPI

**Septuagésima séptima sesión (27.ª extraordinaria)
Ginebra, 4 y 5 de marzo de 2020**

INFORMACIÓN EN MATERIA DE COMPOSICIÓN Y DERECHO DE VOTO

*Memorando de la Secretaría*

1. En el presente documento se ofrece información sobre la composición del Comité de Coordinación de la OMPI y el derecho de voto en el contexto de la designación por el Comité de Coordinación de un candidato al puesto de director general.

## Miembros

1. Los miembros del Comité de Coordinación de la OMPI son los miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna (artículo 8.1.a) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo “el Convenio de la OMPI”), los miembros *ad hoc* elegidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1.c) del Convenio de la OMPI de entre los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no sean miembros de alguna de las Uniones que administra la OMPI, y Suiza, en su calidad de miembro *ex oficio* (véase el artículo 11.9.a) del Convenio de la OMPI). A continuación, figura la lista de los Estados miembros del Comité de Coordinación de la OMPI en el momento de celebrar su sesión extraordinaria:

Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía *(ad hoc),* Federación de Rusia, Filipinas,Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Letonia, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, México, Mongolia, Namibia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República de Corea, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza (*ex oficio),* Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Viet Nam, Zimbabwe (83).

## Observadores

1. En el artículo 8.7) del Convenio de la OMPI se estipula que “[t]odo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones del Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto”.
2. A continuación, figuran los Estados miembros de la OMPI que, a la fecha de hoy, no son miembros del Comité de Coordinación:

Afganistán, Albania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belice, Benin, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chad, Chipre, Comoras, Congo, Croacia, Dominica, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Eswatini, Fiji, Gambia, Granada, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Jordania, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Macedonia del Norte, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Mauricio, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Níger, Niue, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Turkmenistán, Tuvalu, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Yemen, Zambia (109).

## Derecho de voto

1. En su período extraordinario de sesiones de septiembre de 1998, la Asamblea General de la OMPI aprobó el procedimiento para la designación, por el Comité de Coordinación, de un candidato al cargo de director general de la OMPI (véase el párrafo 5 del documento WO/GA/23/6, y el párrafo 22 del documento WO/GA/23/7).
2. En septiembre de 2019, la Asamblea General de la OMPI, el Comité de Coordinación de la OMPI y las Asambleas de las Uniones de París y de Berna, en lo que a cada uno concernía, modificaron el procedimiento de 1998 para crear un nuevo procedimiento para la designación y el nombramiento de directores generales de la OMPI (véase el párrafo 42.ii) del documento A/59/14).
3. En el apartado II, “Derecho de voto”, del nuevo procedimiento de 2019, se estipula lo siguiente:

“Según lo establecido, a los fines de la designación de un candidato al puesto de Director General por parte del Comité de Coordinación, podrán votar todos los miembros del Comité de Coordinación, excepto los miembros asociados.”[[1]](#footnote-2)

[Fin del documento]

1. Tras la abolición de la Conferencia de Representantes de las Uniones de París y Berna, ya no hay miembros asociados en el Comité de Coordinación. [↑](#footnote-ref-2)